

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez:

ASOCIACIÓN VECINAL DE BELGRANO "C" SAN BENITO, con domicilio real en 11 de Septiembre 1653 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Presidente, Ana Rosa Avetta de Sainz de la Maza y **ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO "C" MANUEL BELGRANO**, con domicilio real en Federico Lacroze 2252, 5to. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Apoderado Eduardo Szelepski, constituyendo ambas el domicilio procesal conjuntamente con los letrados que nos patrocinan, los Dres. Andrés M. Nápoli (inscripto al Tº 50 Fº 870 CPACF) y Juan Martín Vezzulla (Tº67 Fº 18), en la calle Monroe 2142, 1ro. "B", a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. PERSONERIA

Que acompañamos copias certificadas del estatuto y designación que acreditan que la Sra. Ana Rosa Avesta de Sainz de la Maza es la Presidente de la Asociación Vecinal de Belgrano C "San Benito". Asimismo, acompañamos las copias que acreditan que el Sr. Eduardo Szelepski es el apoderado, con facultades suficientes al efecto, de la Asociación Vecinal de Belgrano C "Manuel Belgrano". A todo evento, declaramos bajo juramento que las copias son fieles a sus originales, que se encuentra vigentes.

II. OBJETO

Que venimos mediante el presente, en los términos del art. 10 y 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CCABA), 43 de la Constitución Nacional, y Pactos Internacionales

incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, a interponer formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante el GCBA), con domicilio en Avda. de Mayo 525, y contra quienes resulten propietarios y/o legalmente responsables de las antenas de telefonía celular infra referidas, solicitando la inmediata remoción de las mismas.

Motiva la acción: a) el ilegítimo proceder de los propietarios y/o legalmente responsables de las antenas de telefonía celular, quienes han instalado las antenas de referencia, desobedeciendo la expresa prohibición que sobre el particular pesa en las zonas comprendidas como UP (Distrito Urbanización Parque) por el Código de Planeamiento Urbano y Ley de la Ciudad N° 449; y b) la arbitraria omisión en el ejercicio del poder de policía, por parte del GCBA, quien permite su colocación y funcionamiento contrariando la legislación vigente.

III.- HECHOS y ENCUADRE JURÍDICO

El Parque Tres de Febrero, ubicado en el barrio de Palermo, es uno de los grandes pulmones verdes de nuestra Ciudad, y es disfrutado y utilizado por miles de habitantes para el esparcimiento y la práctica de distintos deportes en general.

El Código de Planeamiento Urbano (en adelante CPU) considera al citado parque como “Distrito Urbanización Parque” (UP) y, al mismo tiempo, Área de Protección Histórica (APH2 “Parque 3 de Febrero”). Estas razones obligan al Gobierno de la Ciudad a velar por la protección patrimonial del parque (dada por la afectación como Distrito APH, conforme Ordenanza N° 47.677 -AD 621.128 B.M. 19.863 Publ. 7/9/94). Asimismo, es dable destacar que se le ha otorgado Protección Ambiental -CPU Sección 5.4.12.2-, que se aplica a los espacios públicos que se destacan por sus valores paisajísticos, simbólicos, sociales o espaciales, e incluye las fachadas y muros exteriores de los edificios que participan en los mismos.

La protección ambiental del citado Parque implica que el órgano de aplicación elaborará las disposiciones específicas de protección, considerando la expresa prohibición de realizar obras o actividades de carácter permanente o transitoria que, por sus características, impida la libre circulación, altere su paisaje o constituya una fuente de contaminación. Mediante dicha protección se tiene en mira la preservación, entre otras, del medio ambiente y la salud de los habitantes, velándose por su calidad de vida básica. Asimismo, una adecuada protección de la flora y la fauna de la zona protegida.

Conforme a la normativa aplicable, a la que se hizo somera referencia precedentemente, el GCBA sólo podrá autorizar obras en los distritos UP que sean de exclusiva utilidad pública, debiendo asimismo complementar y no alterar el carácter de los mismos (Código de Planeamiento Urbano, Sección 5.4.10).

Frente a este orden de cosas, nos encontramos con la instalación en el área del citado Parque de 6 antenas de Telefonía Móvil, ubicados en diferentes inmediaciones que a continuación se describen:

- 1) **Guerrico n° 410** (como referencia, es la zona de los predios del Club Alemán de equitación, la Plaza República de Ecuador y el Club Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires)
- 2) **Chonino s/n esq. Cavia**
- 3) **Av. Del Libertador al 4.200** (en la zona del Campo Argentino de Polo y el Hipódromo Argentino)
- 4) **Av. Belisario Roldán esquina Av. Figueroa Alcorta** (en frente del Club Universitario de Buenos Aires, sede Palermo).
- 5) **Avda. Sarmiento esquina Avda. Santa Fe**
- 6) **Avda. del Libertador al 5.200** (entre las calles Zabala y Teodoro García)

Vale recalcar que en el ámbito de la CABA, el Código de Planeamiento Urbano regula la instalación de estas estructuras, referenciándolas y localizándolas con el numeral “C”, sólo en los distritos R2a, R2bI-II, R2bIII, C1, C2, C3, E1, E3, I. Nunca, desde luego, en distritos UP o APH.

En este sentido, el CPU establece, en la Sección 10.1.1, que *“El Gobierno de la Ciudad planificará y llevará a cabo las acciones, proyectos y programas particularizados referidos a la protección patrimonial, en todos los edificios, lugares u objetos que las normas contenidas en el presente Código así lo prescriban”*. Para todo ello, dispone que el Órgano de Aplicación elaborará y pondrá en marcha programas de actuación cuyos beneficios incidan fundamentalmente en el área.

Enfatiza que, en particular para las áreas que gozan de protección ambiental, se crean los **Programas de mejora ambiental del espacio público**. Los mismos están destinados a la protección del paisaje natural, terrestre, lacustre o fluvial o para la defensa de la flora, fauna y el equilibrio ecológico, y no podrán ser dedicados a usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico de lo que se quiere proteger. Sólo se admitirán edificaciones aisladas, para actividades propias del sector con prohibición expresa de la subdivisión parcelaria.

Lo descripto, implica que en el Parque 3 de Febrero NO pueden instalarse antenas de ningún tipo, ya que nos encontraríamos frente a una ilegítima afectación del paisaje y del ambiente, entre otras protecciones tenidas en cuentas por el CPU, cuestión que se ve absolutamente desvirtuada por los hechos.

Cabe destacar que aún se encuentra vigente la Ordenanza 33.919 B.M. 15.673 del 22/12/77 de clubes deportivos con instalaciones al aire libre, en la que se establece que los terrenos serán destinados necesaria y exclusivamente a actividades culturales, recreativas, sociales y deportivas, no permitiéndose ningún otro uso, salvo actividades

comerciales complementarias de servicio a los socios del club, tales como confiterías, venta de artículos deportivos, etc.; agregando que toda obra a encargarse en los clubes para construir, refaccionar o modificar lo existente debe contar con la aprobación del Consejo de Planificación Urbana, el que rechazará todo diseño que no brinde la real jerarquía de área de recreación y deporte que merece por su ubicación en la ciudad y por su carácter de espacio verde urbano, dado a cada club y acondicionado al cumplimiento de estas normas (CPU Sección 5.5.1.4.1). Este es el caso específico de la antena situada en la calle Guerrico 410 y en la instalada en la Avenida Belisario Roldán (esquina Avda. Figueroa Alcorta) , por ejemplo.

En el caso que nos ocupa, las antenas de referencia han sido instaladas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza 33.919 y a la declaración del área como Distrito UP, límites normativos insalvables para la instalación de dichas antenas. Esto equivale a decir que las citadas antenas nunca podrían haberse instalado de haberse respetado la legislación vigente, lo cual implica una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta cuyo único remedio es la remoción inmediata de las mismas.

La medida solicitada no solo esta destinada a proteger la legalidad alterada sino también a restablecer la afectación del paisaje, de los espacios verdes comprendidos dentro de la zona, la calidad de vida y la salud de los habitantes. Lo contrario implicaría un riesgo de alteración irreversible del medio ambiente que la normativa manda preservar.

La situación denunciada vulnera, además, las disposiciones contenidas en el art. 30 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la ley 123/452 de Evaluación de Impacto Ambiental. Ello, en la medida en que la habilitación de las antenas mencionadas deben cumplir, con anterioridad a instalación, con una serie de trámites ante la autoridad de aplicación de dicha ley con el objeto de considerar el impacto ambiental que pudieran provocar.

En este sentido, la Dirección General de Política y Evaluación Ambiental debe expedirse respecto de cada una de ellas, pronunciando la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. Así, antes de otorgar el certificado de Aptitud Ambiental (documento indispensable para obtener la habilitación), la Autoridad de Aplicación debe evaluar, entre otras cosas, la altura de la estructura, la densidad de potencia, la frecuencia en la que emitirá la antena y el distrito en que será ubicada, analizando la peligrosidad de la misma. Cuestión ésta que adquiere gran relevancia tratándose de un Área que cuenta con una protección especial.

Por otra parte, la instalación de este tipo de antenas en la CABA debe cumplimentar una serie de requisitos, como las Resoluciones N° 202/95 del Ministerio de Salud y 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones, la ley 13.512 de Propiedad Horizontal, la ley 19.978 sobre estaciones radioeléctricas y el Decreto PEN 1185/1990, que asigna a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) la responsabilidad de homologar equipos.

En consecuencia, **al no existir respecto a las antenas de referencia regularización posible por encontrarse en una zona prohibida a esos fines, la solución no puede ser otra que el desmonte de las mismas.**

Asimismo, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro emitió la Resolución n° **902/DGFOC/98** impone los requisitos para el emplazamiento de las estructuras portantes de antenas destinadas a Sistemas de Comunicación, Microondas, VHF, UHF, TV, Sistemas de Video Cable y Transmisión de Datos, los que resultan ser:

1. Permiso de construcción, si correspondiere;
2. Normas de cálculo de estructuras;
3. Verificación a la acción del viento.

4. Autorización del Comando de Regiones Aéreas (Código Aeronáutico);
5. Conformidad de la totalidad de los copropietarios certificada ante escribano público, cuando la instalación se realice en edificio sometido al régimen de propiedad horizontal;
6. Las instalaciones complementarias (eléctricas, mecánicas, etc.) deberán contar con el permiso correspondiente;
7. Las instalaciones de antenas existentes deberán cumplir con la totalidad de los artículos señalados precedentemente.

Los requisitos señalados se refieren a condiciones de la estructura física del portante de antena y sus instalaciones anexas o complementarias, no pudiendo cumplimentar ninguna de las antenas colocadas en el Parque los requisitos mentados, ya que desde el principio se encuentran en zonas prohibidas.

Hacemos notar, en consecuencia, que no existe un cumplimiento de la normativa nacional, a través de la CNC, para regular el funcionamiento de las antenas de telefonía celular.

En esta línea, el Gobierno de la Ciudad incumple gravemente sus obligaciones al permitir la instalación de las mencionadas antenas en zonas que no lo permiten. Ello, agravado por la inexistencia de controles tales como la habilitación a cargo de la Dirección General de Verificación y Habilitación, la inexistencia de estudios de evaluación de impacto ambiental y la ausencia de cuidado de la salud de los habitantes.

Cada gobierno local debe encargarse de regular todo lo referente a la localización y sus límites, a las estructuras de las mismas y al impacto ambiental y urbanístico de las antenas. En este particular, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 10mo. dispone que *"...los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos"*. En su artículo 26, declara que *"El ambiente es patrimonio*

común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras ... Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer...".

Por último, y más allá de esta zona protegida, es destacable la gran cantidad de denuncias que tramitan en la actualidad en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, en su mayoría debido a las antenas de telefonía móvil que se instalan en azoteas y predios cerrados, que en muchas ocasiones cambian definitivamente el ambiente del lugar. En ellos se detallan las antenas irregularmente instaladas refiriendo su ubicación. Que en razón de ello, la Defensoría ha emitido no menos de dos resoluciones al respecto, números 3405/01 y 4460/02, en las que encomiendan a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la realización de controles en relación a esta problemática, respecto a la cual hoy día **no existe control alguno** por parte de las autoridades competentes dentro del Gobierno local, resultando el control casi nulo tanto por parte de los organismos oficiales.

En definitiva, S.S., estamos solicitando que el GCBA cumpla con las obligaciones a su cargo y la legalidad de los actos privados.

Ahora bien, la instalación de antenas de telefonía celular importa no solo la consideración de los impactos sobre el ambiente sino también sobre la salud de las personas, cuestión que ha sido señalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien emitió una recomendación formal a los gobiernos en la que plantea la necesidad de aplicar plenamente el PRINCIPIO PRECAUTORIO, ya que existe incertidumbre científica respecto de la contaminación electromagnética generada por las antenas de Telefonía Móvil y Transmisoras de datos, debiendo por ende actuar los Estados con cautela y precaución.

Vale recordar que este principio, ha sido receptado por la ley 25.675, artículo 4to, que establece que: "Cuando haya peligro de daño

grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”, cuestión que también ha sido receptada por nuestra jurisprudencia (“Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ENRE - EDESUR s/ cese”, Cam. Fed. de Apel. de La Plata, Sala 2da., 8 de Julio de 2003). Esto mismo ha llevado al Ministerio de Salud y Acción Social a regular niveles máximos de exposición y pautas de medición, en consonancia con varias comunidades europeas que actúan preventivamente en este punto, limitando la emisión de dichas ondas (por ejemplo, en España, se permiten 450 microvatios/cm² para frecuencias de 900 Mhz, siendo que en Suiza o Austria -Salzburgo- se permite solo 4 o 0,1 microvatios/cm² para esa misma frecuencia).

La posible peligrosidad de dicha actividad debe animarnos a actuar con cautela y, ante la duda, proteger la salud de los habitantes y calidad del medio ambiente. Debemos rescatar que el derecho a la salud no puede ser escindido conceptualmente del derecho al ambiente sano. En ese sentido el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece entre las medidas que deberán adoptar los estados a fin de asegurar la plena efectividad de ese derecho las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del medio ambiente (inc. b) y la prevención de las enfermedades (inc. c).

Resumiendo todo lo expuesto, podemos observar que:

1.- La zona en la que se encuentran localizadas las antenas se encuentra protegida (Distrito Urbanización Parque, Área de Protección Histórica APH2 “Parque 3 de Febrero”) y no puede ser objeto de la instalación de las mismas (Código Planeamiento Urbano Secciones 5.2.1, 5.4.12.2 y 5.4.10, 10.1.1 entre otras y Ordenanza 33.919 de clubes deportivos - reflejada en la Sección 5.5.1.4.1 del CPU).

2.- Sin perjuicio de dicha prohibición genérica y zonal, no existen constancias que, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución de la Ciudad y ley 123 de Evaluación de Impacto ambiental, las antenas instaladas en una zona prohibida cuenten con el debido estudio de impacto, en protección del ambiente y la salud de los habitantes.

3.- Asimismo, las mencionadas antenas carecen de permiso y habilitación, de acuerdo a la regulación vigente en la ciudad y a nivel nacional (Resoluciones 202/95 del Ministerio de Salud y 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones, Ley 13.512 de Propiedad Horizontal, Ley 19.978 sobre estaciones radioeléctricas y el Decreto PEN 1185/1990 que asigna a la Comisión Nacional de Comunicaciones la obligación de homologar equipos, Decreto PEN 764/00 de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, Resolución 269/02 de la CNC, etc.), lo que también obliga al desmonte de las mismas.

Cabe resaltar que la circunstancia enunciada en el punto 1 habilita de por sí, el progreso de la presente acción. Sin perjuicio de ello, se encuentra acompañada, y agravada, por las circunstancias mencionadas en los puntos siguientes (2 y 3).

Más allá de todo ello, y de la protección del medio ambiente sano que la Constitución de la Ciudad garantiza y esta parte reivindica, nos encontramos ante una omisión con efectos jurídicos relevantes por parte de la Administración al permitir la locación de las antenas de referencia en los lugares antedichos, pese a la prohibición legal al respecto (en este caso subrayada por la existencia de protección urbanística de la zona), y es en virtud de esta última legislación, que fuera reseñada en autos, que se solicita se adopten las medidas que sean necesarias para hacer cesar los efectos a que ya se hiciera referencia.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, que ante el desconocimiento de estos derechos, es deber ineludible del Poder Judicial restablecer el pleno imperio de los principios orgánicos de la República; particularmente si la trasgresión

emana de los poderes del Estado y se arbitran en nombre del bien público panaceas elaboradas al margen de las instituciones (C.S.J.N. Fallos 137:37). Y ha de recalcarse que ello no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y el oprobio (Fallos 261:103, del voto del Juez Boffi Boggero -La Ley, 119-262).

Refuerza estas ideas la doctrina del fallo "Estado Nacional c/ Arenera El Libertador S.R.L." resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de junio de 1991 (La Ley 1991-D-398) donde se sostiene que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios -no taxativamente enumerados- del art. 67 inc. 16 (hoy 75 incs. 18 y 19) de la Constitución Nacional, constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integridad del sistema institucional vigente. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas en la Ley Fundamental, a cuyas normas y espíritu resultan tan censurables la negación del bienestar de los hombres como el pretender edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones (Fallos 247:646).

Lo cierto es que no existe control alguno sobre las antenas que ilegítimamente se encuentran colocadas en el Parque 3 de Febrero, careciendo incluso las mismas de habilitación o permiso para encontrarse allí, por estar prohibida su instalación en el lugar. Por ello es que se agrava la imposibilidad de colocar antenas en esta zona, con la inexistencia de un estudio previo de impacto ambiental de su instalación, y de habilitaciones y permisos para su funcionamiento (ello, considerando que ni siquiera estamos refiriéndonos al debido control respecto del mismo y sus emisiones).

Por todo lo expuesto, resulta a las claras la necesidad de recurrir a V.S. a efectos de que ordene la inmediata remoción de las antenas, restableciendo la legalidad alterada por el accionar de las demandadas.

IV.- PRUEBA

Documental:

Se acompaña copia de:

1.- Actuaciones radicadas ante la Defensoría, Resolución 4460/02, del 28 de Agosto de 2002. .-

2.- Mapas y Planchuelas del CPU, descargadas del Sitio Oficial (página web) del GCBA. Respecto de las correspondientes a la zona aquí mencionadas, se indica con un punto la ubicación de las antenas referidas.

3.- Resolución CNC Nro. 269/02

4.- Resolución 202 del Ministerio de Salud y Acción Social.

5.- Artículos de investigación en el ámbito de la Defensoría del Pueblo Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires: "Antenas de Telefonía Móvil. El Trabajo de la Defensoría del Pueblo Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires", de María Teresa Macini; "La contaminación electromagnética y sus efectos sobre la salud" e "Instalación de Antenas de Telefonía Móvil" de Liliana Alvarez; y "Antenas en Zonas Prohibidas de la Ciudad de Buenos Aires" de Mabel Santero.

6.- Artículo de Clarín Digital del Martes 10 de Octubre de 2000.

Informativa:

a) Se oficie a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que: a) remita copias de las Actuaciones n° 849/07, 3405/01, 4460/02 y 6060/02, así como cualquier otra actuación relacionada con las antenas de telefonía celular en la

zona del Parque 3 de Febrero; b) Refiera las denuncias recibidas por dicho organismo en base a las antenas de telefonía celular y el resultado de la gestión relacionada con dichas denuncias; y c) Todo otro dato de interés que se relacione con la problemática planteada en autos (para lo cual se adjuntara copia de la demanda).

b) Se oficie a la CNC a efectos de que informe: a) Acerca de quienes son los propietarios y/o responsables legales y/o titulares en cualquier carácter de las antenas detalladas en el punto 2 de la presente, b) Remita copia de las actuaciones referidas a la puesta en funcionamiento de las antenas y toda documentación que se relacione con las mismas; y c) Informe si se da cumplimiento al decreto P.E.N. N° 764/00 que reglamenta la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico y la Resolución n° 269/02 de la CNC, dictada en consecuencia, que establece que toda estación radioeléctrica debe cumplir con los recaudos establecidos en la Resolución SC N° 530/00; otorgando el plazo de ciento ochenta días a partir del 18 de marzo de 2.002 para que las estaciones preexistentes cumplan con dichas prescripciones (aprobándose asimismo el Protocolo para la Medición de Radiaciones No Ionizantes y los formularios para informar los resultados de las mediciones que se efectúen).

c) A la Secretaría de Planeamiento Urbano, para que: a) adjunte el informe 0053-DGPeIU-2002 (que entre otras cosas, indica, en su punto 3, que "...toda Antena que no cuente con trámite aprobatorio realizado ante la Dirección General de fiscalización de Obras y catastro con informe previo de la Dirección General de Planeamiento e Interpretación Urbanística, es clandestina y debe regularizar su situación o desmontarse"); b) Toda otra normativa o informe relacionado con la autorización necesaria para la instalación de antenas de telefonía celular; y c) Adjunte las constancias de las

autorizaciones de funcionamiento de las antenas objeto de autos, si existieren.

- d) A la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones a efectos de que informe en autos cuál es el procedimiento legal para proceder a la habilitación de una antena de telefonía celular y si dicho procedimiento ha sido cumplido respecto de las antenas aquí mencionadas. Asimismo, adjunte las autorizaciones de funcionamiento de las antenas mencionadas en el presente líbello, si existieren.

V.- DERECHO

Fundamos nuestro derecho en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, 10, 14, 20, 26 y concordantes de la CCABA, Pactos Internacionales incorporados por el arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Código de Planeamiento Urbano, Ley N° 449 y demás legislación citada en la presente acción, así como la legislación concordante a la misma.

VI.- PETITORIO

En mérito a todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se agregue la documental acompañada y se haga lugar a la restante prueba ofrecida.
3. Previa citación del GCBA y, una vez denunciada por ésta la identidad de los titulares de las antenas aquí referidas y su citación, se haga lugar al amparo, en todas sus partes, ordenándose la inmediata remoción de las antenas cuestionadas con expresa mención a la prohibición de instalar

nuevas antenas en la zona, con expresa imposición de costas a las demandadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE

SERÁ JUSTICIA